PÁGINA WEB TCE

Quito, marzo 20 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 017-2014-TCE, que sigue **BOLIVAR TUPIZA GIL** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE GALÁPAGOS,** se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

Quito, Distrito Metropolitano, 18 de marzo de 2014.- Las 17H00

VISTOS.- Agréguese a los autos: 1) Escrito presentado por el accionante señor Bolívar Tupiza Gil, 2) Acta de posesión de técnicos electorales y anexos, 3) Borradores de reconteo de votos, 4) Actas de reconteo de votos, 5) Informe final de reconteo de votos de cada una de las urnas o juntas recontadas, 6) El audio y video de la diligencia de apertura y recuento de votos; y 7) Acta resumen de apertura de Kits (urnas) electorales y recuento de votos.

1. ANTECEDENTES

a) Escrito inicial presentado por el señor Bolívar Tupiza Gil, candidato a la alcaldía del Cantón Isabela de la provincia Galápagos, el 6 de marzo de 2014, a las 23h52; mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 1 a 3)

b) Providencia de 8 de marzo de 2014, las 10h00; mediante la cual se concede el plazo de (1) día a la Junta Provincial Electoral de Galápagos para que remita los resultados numéricos; el plazo de (1) día al Dr. Guido Arcos para que legitime su personería; y, el plazo de (1) día al señor Bolívar Tupiza Gil para que aclare y complete su recurso. (fs. 5)

c) Escrito presentado por el señor Bolívar Tupiza Gil por el que legitima la personería del abogado patrocinador, Dr. Guido Arcos Acosta. (fs.8)

d) Escrito presentado por el señor Bolívar Tupiza Gil en tres (3) fojas y los ocho (8) anexos, mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado en providencia de 8 de marzo de 2014; a las 10h00. (fs. 11 a 21 vta.)

e) Oficio No. PJPEG-FH-2014-09 de 8 de marzo de 2014, suscrito por el señor Fausto Holguín Ochoa, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Galápagos; mediante el cual solicita ampliación de plazo para la entrega de información. (fs.23)

f) Oficio No. SJPEG-2014-03-10 de 9 de marzo de 2014, suscrito por el Abg. José Torres Acosta, Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Galápagos y los veinte y tres anexos; mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado en providencia de 8 de marzo de 2014; a las 10h00. (fs. 49 y 50)

g) Providencia de 10 de marzo de 2014, las 20h45 por la que se acepta a trámite y se avoca conocimiento la presente causa. (fs. 52)

h) Providencia de 11 de marzo de 2014, las 19h10 por la que se suspendió el plazo de resolución de la causa; y solicitó se remitan los kits electorales (votos y actas) de las juntas número 0001 masculino, 0001 femenino, 0002 masculino, 0002 femenino, 0003 masculino, 0003 femenino del recinto electoral Colegio Agkunaga, de la parroquia Puerto Villamil del Cantón Isabela, de la provincia de Galápagos y las juntas números 0001 femenino y 0001 masculino, de la parroquia Tomás de Berlanga, del cantón Isabela de la misma provincia de Galápagos. (fs. 54 y vta.)

i) Providencia de 12 de marzo de 2014; a las 11h00 mediante la cual solicita al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha designe a quince personas para que se posesionen como técnicos electorales. (fs. 56)

j) Escrito presentado por el Dr. John Argudo Pesantes, Secretario Ejecutivo Nacional del Partido Avanza, Listas 8, por el que pide ser parte procesal. (fs. 59)

k) Oficio No. 01-13-03-2014-CNE-DPP-DIR de 13 de marzo de 2014, que contiene el nombre de los técnicos electorales designados para la apertura y recuento de votos. (fs. 62 y vta.)

l) Providencia de 14 de marzo de 2014, las 10h00 en la que entre otras disposiciones se señala el día y la hora para realizar la diligencia de apertura de urnas y recuento de votos. (fs. 66 a 67 vta.)

m) Escrito presentado por el Dr. Guido Arcos Acosta, mediante el cual solicita que sea utilizado el padrón electoral para comparar con el conteo de votos que se realizará mediante diligencia ordenada por el Juez. (fs. 72)

n) Escrito presentado por el señor Pablo Arturo Gordillo Gil, candidato a Alcalde del cantón Isabela, por el Partido Político, AVANZA, el 14 de marzo de 2014, las 12h59; donde señala delegados por el partido AVANZA para la diligencia de apertura de urnas y recuento de votos. (fs.74)

o) Escrito presentado por el señor Pablo Arturo Gordillo Gil, candidato a Alcalde del cantón Isabela, por el Partido Político, AVANZA, el 14 de marzo de 2014, las 12h59; donde solicita copia simple del expediente. (fs. 77)

p) Providencia de 15 de marzo de 2014, las 08h00; mediante la cual se confiere a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral copias simples del expediente. (fs. 79 y vta.)

q) Acta Resumen de la diligencia de apertura de urnas y recuento de votos.

Siendo el estado de la causa se procede a efectuar el análisis y a resolver.

2. ANALISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA

El numeral 1 del artículo 221, de la Constitución de la República, al igual que el numeral 2 del artículo 70, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El subrayado no corresponde al texto original.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de los resultados numéricos de las dignidades de Alcalde del cantón Isabela, provincia de Galápagos.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *"Resultados numéricos"*, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o*

provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados." (Lo resaltado no corresponde al texto original)

El señor Sr. Bolívar Tupiza Gil; candidato a Alcaldía del cantón Isabela de la provincia de Galápagos, por el Movimiento Alianza País, Listas 35, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3 OPORTUNIDAD

Los resultados numéricos del proceso electoral fueron notificados en legal y debida forma a los señores Delegados de las Organizaciones Políticas el 03 de marzo de 2014 en los casilleros electorales, conforme consta en la razón del Ab. José Torres Acosta, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, a fojas veinticinco (25) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 06 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas cuatro (fs. 4) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

El escrito que contiene el presente **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Que, existen irregularidades correspondientes a inconsistencias numéricas en:

   "1. Junta No. 001 Masculino, Recinto Colegio AGKUNAGA, Parroquia Puerto Villamil, Cantón Isabela, existen dos blancos.

   2. Junta No. 001 Femenino, Recinto Colegio AGKUNAGA, Parroquia Puerto Villamil, Cantón Isabela, en la que se puede observar que existen cero votos en blanco.

3. Junta No. 002 Masculino, Recinto Colegio AGKUNAGA, Parroquia Puerto Villamil, Cantón Isabela, se puede observar que existe un voto en blanco.

4. Junta No. 002 Femenino, Recinto Colegio AGKUNAGA, Parroquia Puerto Villamil, Cantón Isabela, cero votos en blanco; existe un empate en votos entre el candidato de la listo 8 con 99 votos y nuestro candidato a la reelección a la Alcaldía por Alianza País Lista 35 con 99 votos y más preocupante es observar que reflejan 14 votos nulos, cuando en la mayoría de las juntas existen tres, seis y hasta cero.

5. Junta No. 003 Masculino, Recinto Colegio AGKUNAGA, Parroquia Puerto Villamil, Cantón Isabela, cero votos en blanco y cero votos nulos.

6. Junta No. 001 Femenino, recinto Colegio AGKUNAGA, Parroquia Tomás de Berlanga, Cantón Isabela, cero votos en blanco y un voto nulo.

7. Junta No. 003 Femenino, Recinto Colegio AGKUNAGA, Parroquia Puerto Villamil, Cantón Isabela, cero votos en blanco.

8. Junta No. 001 Masculino, Parroquia Tomás de Berlanga, Cantón Isabela, cero votos en blanco."

2. Que, la ausencia de votos blancos es "prueba de la alteración o el error de información de las actas, en contraste con la voluntad popular ya que esos porcentajes son inconsistentes…".

3. Alega que los artículos 6, 10, 37 numeral 9, 139, 269 numeral 4 del Código de la Democracia han sido vulnerados.

4. Solicita que con "objeto de verificar las inconsistencias numéricas de los resultados emitidos por las Juntas Electorales del cantón Isabela, de la provincia de Galápagos y con la finalidad de asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas, se dignará se abra las urnas y se realice el reconteo voto a voto." Con tales antecedentes proponen como aspiración que el Tribunal Contencioso Electoral "**…abra las urnas y se realice el reconteo voto a voto.**"

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre la pertinencia del recurso ordinario de apelación.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

El presente recurso ordinario de apelación se interpone al amparo de lo prescrito en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia que prescribe que el recurso ordinario de apelación se podrá interponer en contra de los *"Resultados numéricos."*

El artículo 137, inciso primero y segundo, ibídem, dispone que, *"La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral."*

De fojas veinte y cinco (fs. 25) del expediente, consta la razón de notificación, suscrita por el Ab. José Torres Acosta, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, en la que, entre otros, indica que el día 03 de marzo de 2014, a las 18h25, notificó los resultados finales, obtenidos en las dignidades de Alcalde, Concejales Urbano y Rural, Miembros de las Juntas Parroquiales, del cantón Santa Isabela; y, a fojas veinte y seis (fs. 26) del proceso consta el Reporte del Resultados del Escrutinio, de la dignidad de Alcalde Municipal, provincia de Galápagos, Cantón Isabela, en el que se detalla la siguiente votación: Partido Avanza, Pablo Gordillo Gill 625 votos; Movimiento Alianza País, Bolívar Tupiza Gil 619 votos; Movimiento de Identidad Provincial, Guido Gil Yépez, 95 votos; Movimiento Reencuentro Ya, Eduardo Abudeye, 117 votos; y, Movimiento Político Soy Isabeleño, Byron Efrén Gómez Gil, 121 votos.

El recurrente alega que existen inconsistencias numéricas para lo cual, detalla las Juntas Receptoras del Voto que a decir de él, contienen irregularidades; y, solicita, que a fin de asegurar que las votaciones y los escrutinios se traduzcan en la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía, se disponga ordenar se abra las urnas y se realice el reconteo voto a voto.

Mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2014, se dispuso para el día sábado 15 de marzo de 2014, a las 14h00, se lleve a cabo la diligencia de apertura de los kits electorales de las juntas números 0001 masculino, 001 femenino, 0002 masculino, 002 femenino, 0003 masculino, 0003 femenino del recinto electoral Colegio Agkunaga de la parroquia Puerto Villamil del Cantón Isabela de la provincia de Galápagos y las juntas número 001 femenino y 001 masculino, de la parroquia Tomas de Berlanga, del cantón Isabela, provincia de Galápagos.

Mediante escrito presentado el día 14 de marzo de 2014, a las 12h59, el señor Pablo Arturo Gordillo Gil, candidato a Alcalde de la misma jurisdicción por el Partido Avanza, Lista 8, señala que no existe sustento legal para la diligencia de apertura de urnas.

Ante lo señalado es necesario indicar que:

1. De conformidad con el artículo 6 del Código de la Democracia, *"La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta."*; en concordancia con el artículo 261, ibídem, que dispone, *"Los plazos para resolver se interrumpen si el Tribunal considera necesario la apertura de urnas."*. De la normativa citada se desprende claramente

que el Código de la Democracia otorga la potestad al Tribunal Contencioso Electoral de disponer la apertura de urnas de considerarlo necesario, deviniendo en improcedente lo alegado por el señor Pablo Arturo Gordillo Gil.

2. De igual manera la jurisprudencia electoral, causa 544-2009-TCE, señala que "*En materia electoral, asimismo, es aplicable el ejercicio prudente de facultades directivas por el Tribunal para citar, la práctica de diligencias para "mejor proveer", apertura de urnas para esclarecer la verdad material.*"

3. Respecto a la diligencia de apertura de urnas que se practicó, ésta se la realizó para garantizar el principio de certeza procesal y de determinancia que rigen en materia electoral, además del estrecho margen de resultados de las votaciones que es la condición determinante en este caso. De esta manera, se mantiene la línea jurisprudencial según la cual al Tribunal Contencioso Electoral, le "*corresponde establecer cuantitativamente que la afectación a los resultados numéricos es, o podría ser, de tal trascendencia que es capaz de alterar los resultados finales en una elección....*" (Sentencia 344-2009-TCE).

   De esta diligencia, se desprenden los resultados de las actas elaboradas por los técnicos electorales, de conformidad con el siguiente detalle:

VERIFICACIÓN JUNTA No. 1 MASCULINO, Parroquia Puerto Villamil

CANDIDATO	VOTOS J.R.V.	VOTOS DILIGENCIA	DIFERENCIA
Pablo Gordillo Gil	103	103	0
Bolívar Tupiza Gil	93	93	0
Guido Gil Yépez	13	13	0
Eduardo Abudeye	19	19	0
Byron Efren Gómez Gil	13	13	0
VOTOS NULOS	7	7	0

VERIFICACIÓN JUNTA No. 2 MASCULINO, Parroquia Puerto Villamil

CANDIDATO	VOTOS JRV	VOTOS DILIGENCIA	DIFERENCIA
Pablo Gordillo Gil	112	112	0
Bolívar Tupiza Gil	**83**	**82**	**1**
Guido Gil Yépez	17	17	0
Eduardo Abudeye	24	24	0
Byron Efrén Gómez Gil	22	22	0
VOTOS NULOS	**3**	**4**	**1**

VERIFICACIÓN JUNTA No. 3 MASCULINO, Parroquia Puerto Villamil

CANDIDATO	VOTOS	VOTOS	DIFERENCIA

	JRV	DILIGENCIA	
Pablo Gordillo Gil	81	81	0
Bolívar Tupiza Gil	98	98	0
Guido Gil Yépez	12	12	0
Eduardo Abudeye	27	27	0
Byron Efrén Gómez Gil	15	15	0
VOTOS NULOS	0	0	0

VERIFICACIÓN JUNTA No. 1 MASCULINO, Parroquia Tomás de Berlanga

CANDIDATO	VOTOS JRV	VOTOS DILIGENCIA	DIFERENCIA
Pablo Gordillo Gil	35	35	0
Bolívar Tupiza Gil	51	51	0
Guido Gil Yépez	10	10	0
Eduardo Abudeye	4	4	0
Byron Efrén Gómez Gil	11	11	0
VOTOS NULOS	1	0	0

VERIFICACIÓN No. JUNTA 1 FEMENINO, Parroquia Puerto Villamil

CANDIDATO	VOTOS JRV	VOTOS DILIGENCIA	DIFERENCIA
Pablo Gordillo Gil	99	99	0
Bolívar Tupiza Gil	104	104	0
Guido Gil Yépez	9	9	0
Eduardo Abudeye	16	16	0
Byron Efrén Gómez Gil	25	25	0
VOTOS NULOS	6	6	0

VERIFICACIÓN JUNTA No. 2 FEMENINO, Parroquia Puerto Villamil

CANDIDATO	VOTOS JRV	VOTOS DILIGENCIA	DIFERENCIA
Pablo Gordillo Gil	99	99	0
Bolívar Tupiza Gil	99	99	0
Guido Gil Yépez	16	16	0
Eduardo Abudeye	18	18	0
Byron Efrén Gómez Gil	20	20	0
VOTOS NULOS	14	14	0

JUNTA 3 FEMENINO, Parroquia Puerto Villamil

CANDIDATO	VOTOS JRV	VOTOS DILIGENCIA	DIFERENCIA
Pablo Gordillo Gil	72	72	0
Bolívar Tupiza Gil	70	70	0
Guido Gil Yépez	8	8	0
Eduardo Abudeye	8	8	0
Byron Efrén Gómez Gil	10	10	0
VOTOS NULOS	6	6	0

JUNTA 1 FEMENINO, Parroquia Tomás de Berlanga

CANDIDATO	VOTOS JRV	VOTOS DILIGENCIA	DIFERENCIA
Pablo Gordillo Gil	24	24	0
Bolívar Tupiza Gil	21	21	0
Guido Gil Yépez	10	10	0
Eduardo Abudeye	1	1	0
Byron Efrén Gómez Gil	5	5	0
VOTOS NULOS	2	2	0

4. Los resultados que constan en las actas elaboradas por los técnicos electorales en las que constan, también, las firmas de los delegados de los sujetos políticos que participaron en la diligencia son coincidentes en todas con excepción de la Junta 2 Masculino de la parroquia Puerto Villamil, donde el candidato Bolívar Tupiza Gil disminuye un voto que se aumenta a los nulos. Por consiguiente, las inconsistencias en los resultados numéricos alegadas por el Recurrente no han sido justificadas ni probadas, como tampoco la alteración de la información que consta en las actas; y, menos aún que se hubiera violado o torcido la voluntad popular.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Bolívar Tupiza Gil; candidato a Alcalde del cantón Isabel, de la provincia de Galápagos por improcedente.

2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

a. Al recurrente y a su defensor en las direcciones electrónicas ggarcosa@gmail.com y esaudosejo@yahoo.es;
b. Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia; y,
c. A la Junta Provincial Electoral de Galápagos en los correos electrónicos faustoholguin@cne.gob.ec, josetorresacosta@cne.gob.ec;
d. Al Dr. John Argudo Pesántez, en la casilla No. 21 del Tribunal Contencioso Electoral y en el correo electrónico: argudojohn@gmail.com
e. Al señor Pablo Gordillo Gil y a su defensor en las direcciones electrónicas pablogordillo66@gmail.com y yjlara@hotmail.es.

3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (F) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA, VOTO SALVADO;** Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE;** Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ;** Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ, VOTO SALVADO.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE

PÁGINA WEB TCE

Quito, marzo 20 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 017-2014-TCE, que sigue **BOLIVAR TUPIZA GIL** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE GALÁPAGOS,** se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Voto salvado de las señoras Juezas, doctora Catalina Castro Llerena y doctora Patricia Zambrano Villacrés.

(Causa 017-2014-TCE)

Quito, Distrito Metropolitano, 18 de marzo de 2014, las 17h00.

Toda vez que discrepamos, tanto en la forma como en el fondo, con lo resuelto por la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al igual que con lo actuado por el Señor Juez Sustanciador dentro de la presente causa, ponemos en conocimiento de las partes procesales y de la ciudadanía en general nuestro voto disidente, fundamentado en los siguientes argumentos:

1. Sobre la etapa de admisión

En su escrito de comparecencia (fs. 1-3) el Recurrente expresa que su escrito se enmarca dentro de un recurso de apelación, en contra de los resultados numéricos. Lo cierto es que en su pretensión inicial solicitó, como prueba de su parte, que se ordene la apertura de las Juntas Receptoras del Voto números 0001 Masculino y 0002 Femenino, correspondientes al recinto electoral establecido en el Colegio AGKUNAGA, Parroquia Puerto Villamil, Cantón Isabela de la Provincia de Galápagos.

Al respecto, el artículo 138, número 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente, señala, "Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual."

De la revisión del recurso interpuesto, queda claro que el Compareciente no centra su requerimiento en posibles diferencias entre el número de sufragantes y el número de votos efectivamente emitidos y escrutados; por el contrario, lo que solicita es la realización de un nuevo escrutinio provincial para las dignidades de Prefecto o Prefecta, Viceprefecta o

Viceprefecto, Alcaldesa o Alcalde Municipal, Concejales o Concejalas Urbanas o Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, de la Provincia de Galápagos.

En definitiva, y aún cuando la Provincia de Galápagos no elige Prefecta o Prefecto, ni Viceprefecta o Viceprefecto, dado su régimen jurídico-político especial; el Compareciente, al solicitar la realización de un nuevo escrutinio, debió fundamentar su petitorio en el artículo 269, número 8 del Código de la Democracia; o, de ratificarse en que se trata de una apelación a resultados numéricos, la prueba que debió actuarse, para ser pertinente, debió centrarse únicamente en establecer la existencia o no de algún tipo de diferencia entre sufragantes y sufragios.

De lo expuesto, se concluye que ordenar la apertura de urnas, se suple la incoherencia existente entre los fundamentos de hecho y de derecho, frente a lo solicitado como prueba, lo cual está prohibido en el artículo 108, inciso segundo del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuyo tenor literal expone, "El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de cargos."

En definitiva, y puesto que el Compareciente no aclaró su pretensión, de tal manera que existiese coherencia jurídica y lógica entre sus fundamentos, la prueba anunciada y lo solicitado al señor Juez Sustanciador, se debió proceder al archivo de la causa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 13, inciso final del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

2. Sobre el principio dispositivo

El artículo 168, número 6 de la Constitución de la República establece *"... la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:... 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo."* (El énfasis no corresponde al texto original).

El principio dispositivo constituye una garantía de imparcialidad para el conocimiento y resolución de los procesos jurisdiccionales. A su vez, el principio de contradicción posibilita que las partes procesales puedan oponerse a los argumentos que llegare a esgrimir su contraparte, con lo cual se logra salvaguardar el principio de igualdad procesal.

Bajo este argumento, el artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria a la Ley Orgánica Electoral, por disposición expresa de su artículo 384, señala que *"Las excepciones son dilatorias o perentorias. Son dilatorias las que tienden a suspender o retardar la resolución de fondo; y perentorias, las que extinguen en todo o en parte la* ***pretensión a que se refiere la demanda****."* (el énfasis no corresponde al texto original).

De lo expuesto, puede colegirse que únicamente en el escrito que contiene la acción o recurso puede establecerse la pretensión de la parte accionante o recurrente; por lo que, no es jurídicamente viable que en un escrito de aclaración y ampliación, la parte recurrente agregue a su pretensión la apertura de ocho urnas, cuando en el escrito inicial, se solicitó la apertura de dos juntas receptoras del voto.

En cuanto al principio de contradicción, el hecho de dejar sentada, de manera estable, la pretensión en el escrito inicial permite a la contraparte e inclusive a tercerías oponerse a lo solicitado por la parte accionante o recurrente, lo que posibilita ejercer, de manera efectiva, el derecho a la defensa de los sujetos políticos que pudieren verse afectados por la decisión jurisdiccional. Por el contrario, el haber aceptado que en el escrito de aclaración y ampliación, se incrementó los puntos de la pretensión vulnera el principio de contradicción, el derecho a la defensa y el principio de seguridad jurídica; sobre todo en la actual etapa del proceso electoral, en el que, conforme lo ha establecido la jurisprudencia electoral, el recurrente asume la carga procesal de indicar, de manera precisa e individualizada, la supuesta junta receptora del voto viciada y la causal en la que se fundamenta su petitorio.[1]

En tal virtud, y toda vez que se concedió la apertura de urnas, en base a la ampliación de las pretensiones esgrimidas originalmente en el escrito de comparecencia, se concluye que no se respetó el principio dispositivo, el principio de igualdad procesal, el principio de contradicción, el derecho a la defensa y el principio de seguridad jurídica, todo ellos, elementos constitutivos de las garantías básicas del debido proceso.

3. Sobre la autoridad competente para disponer la apertura de urnas y la suspensión de plazos.

El artículo 226 de la Constitución de la República, en su parte pertinente establece, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente*

[1] Sentencia fundadora de línea: Causa No. 790-2011.; Sentencia ratificadora de línea: Causa No. 305-2013.

las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley." (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 261 de la Ley Orgánica Electoral, textualmente expone *"Los plazos para resolver se interrumpen si el Tribunal [Contencioso Electoral] considera necesario la apertura de urnas."*

De la disposición citada, se desprende que la decisión sobre la apertura de urnas corresponde exclusivamente al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la lectura de las disposiciones, se desprende que la potestad para interrumpir los plazos establecidos por ley para resolver procesos jurisdiccionales, es una facultad exclusiva del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mas no de uno de sus miembros.

4. Sobre la realización de la audiencia para verificar supuestas inconsistencias numéricas, sin contar con los correspondientes padrones electorales.

El artículo 138 del Código de la Democracia señala que, *"...Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual..."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Desde este punto de vista, la única forma de superar una eventual inconsistencia numérica consiste en contrastar el número de sufragios emitidos, con el número de sufragantes que ejercieron su derecho a elegir.

Por su parte, la forma de conocer el número de personas que efectivamente sufragaron en cualquier circunscripción electoral se lo hace por medio de las firmas o huellas dactilares que las ciudadanas y los ciudadanos imprimen en el padrón electoral, una vez depositado el voto en la correspondiente urna.

En tal virtud, al no haberse contado con los correspondientes padrones electorales, la diligencia de reconteo de votos resultó inoficiosa, a la luz del pedido de rectificación de inconsistencias numéricas.

Cabe señalar que, mediante escrito presentado por la parte recurrente, recibido por Secretaría General con fecha 14 de marzo de 2014, se requirió al señor Juez Sustanciador a fin *"que se digne solicitar a la Delegación Electoral de la Provincia de Galápagos, el*

padrón utilizado en las elecciones del 23 de febrero del 2014, en el cantón Isabela..." (fs. 72).

No obstante, el señor juez Sustanciador, en lugar de corregir la omisión descrita, mediante providencia dictada el 15 de marzo, "*...previene al Doctor Guido Arcos que de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial el juez debe obligar a las partes procesales la aplicación de los principios de legalidad, verdad procesal y colaboración con la función cuyo incumplimiento podrá acarrear la imposición de una sanción.*"

5. Falta de Motivación en la providencia con fecha 12 de marzo de 2014.

El artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República señala, "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del precepto transcrito se colige que la obligación de motivar las decisiones que se toman en ejercicio de alguna potestad pública no se agota con la mera enunciación de normas, es necesario además que se establezca una relación lógica entre los hechos sobre los que se decide, el elemento heurístico por el cual se identifican las premisas normativas pertinentes al caso; pero por sobre todo, se trata de establecer una relación coherente entre las premisas fácticas y normativas de las que parte un razonamiento jurídico, en relación a la conclusión a la que se llega, la misma que constituye la decisión en sentido estricto.

Al respecto, y toda vez que en el escrito de comparecencia, Bolívar Tupiza Gil presentó una apelación a los resultados numéricos, y puesto que, de acuerdo con el varias veces citado artículo 138, número 1 del Código de la Democracia, en su parte pertinente, establece, "*Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.*"

La citada providencia dispuso la apertura de urnas en las juntas 01 masculino y 02 femenino debido a que es motivo de preocupación para el Recurrente la presencia de 14 votos nulos, votos en blanco y un empate numérico entre dos candidaturas.

De lo expuesto, y sin perjuicio que la presencia de votos nulos o blancos dentro de una elección refleja únicamente la voluntad de la ciudadana o ciudadano de no favorecer a ninguna opción electoral, lo cual es perfectamente válido en democracia, la presencia de esta forma de votación no concuerda con la definición de inconsistencias numéricas; de ahí, que la decisión de abrir urnas es incoherente con la afirmación de una supuesta inconsistencia numérica y menos aún, la necesidad de realizar un nuevo conteo de votos cuyo objeto no es la de constatar la diferencia numérica entre votos y votantes, sino la de recontar los votos, a sabiendas que la validez del escrutinio no ha sido cuestionada.

Igualmente, la falta de motivación aparece en la sentencia de mayoría, toda vez que en el parágrafo 3.2. (Argumentación Jurídica) se establece que *"en cumplimiento de los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, celeridad y probidad así como en observancia al debido proceso y del derecho a la defensa, el Juez Sustanciador dispuso la realización de la diligencia de apertura de urnas y recuento de los votos en la forma solicitada por el recurrente."* Pese a ello, en ninguna parte de la sentencia se especifica la forma o la medida en la que esta disposición del señor Juez Sustanciador aporta a la consecución de estos principios constitucionales.

Por citar un ejemplo, la diligencia de apertura de urnas produjo la suspensión de los plazos de resolución de la causa, por lo que mal pudo favorecerse al principio de celeridad, conforme lo sostienen la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, igualmente, no existe vínculo directo entre la apertura de urnas y el principio de autonomía, independencia, probidad y mucho menos con el principio de equidad toda vez que en materia de conteo de votos, no corresponde a las juezas y jueces electorales buscar la equidad o el equilibrio entre las candidaturas, sino hacer que se respete la voluntad popular.

Hay una separación al principio de imparcialidad, en cuanto en la sentencia se señala *"...lamentable, por así decir, pero en el presente caso no se ha justificado ninguno de los argumentos esgrimidos que pusieron en grave riesgo la credibilidad del accionar de una parte del proceso..."*.

En definitiva, dada la ineficacia de la medida adoptada, a la luz de las pretensiones esgrimidas y las razones que originaron la apertura de urnas, dentro de la presente causa, transgrede los estándares constitucionalmente establecidos para la motivación de las decisiones, tanto administrativos como jurisdiccionales.

6. Sobre el principio de doble instancia

El artículo 76, número 7, letra m) de la Constitución de la República, concordantemente con varias disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos,[2] establece que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."*

En desarrollo de estos preceptos normativos, el artículo 37, número 7 del Código de la Democracia señala que *"A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde:.. 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños..."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Concordantemente, el artículo 242, inciso primero del Código de la Democracia establece que *"El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el señor Juez Sustanciador, por medio de la providencia dictada con fecha, viernes 14 de marzo de 2014, décimo segunda consideración, estableció como procedimiento para la realización de la denominada audiencia de apertura de urnas, que *"Los delegados observadores en el caso de tener observaciones, las harán conocer al juez Sustanciador quien tomara (sic) la decisión en ese mismo instante y la misma será inapelable..."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Toda vez que el desarrollo de la diligencia es determinante en lo que habrá de resolverse en sentencia, el impedir que se recurra de lo decidido por el Juez Sustanciador dentro de una audiencia de apertura de urnas resulta ser una actuación que viola el derecho a la doble instancia consagrado en la Carta Fundamental y en el derecho internacional.

7. Sobre la obligación de rehabilitar el discurrir de los plazos, previo a dictar sentencia.

---

[2] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 (Garantías Jurisdiccionales) número 2, letra h) (parte pertinente): "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, número 3, letra a) "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales."

Sin perjuicio de la falta de competencia del Juez Sustanciador para suspender los plazos jurisdiccionales, debe señalarse que, dentro de la presente causa, los plazos que fueron suspendidos mediante providencia no han sido rehabilitados y que a criterio de las suscritas juezas impide la apertura de la etapa para resolver.

Por los argumentos descritos, las suscritas Juezas nos separamos del fallo de mayoría, tanto en el fondo como en la forma, disponiendo:

a) Notificar al recurrente en la casilla contencioso electoral No. 35 asignada por Secretaría General.
b) Notificar al Consejo Nacional Electoral en la persona de su señor Presidente en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.
c) A la Junta Provincial Electoral de Galápagos en los correos electrónicos faustoholguin@cne.gob.ec, josetorresacosta@cne.gob.ec y elviscobos@cne.gob.ec.
d) Al señor doctor Guido Arcos Acosta y Bolívar Tupiza Gil en el correo electrónico ggarcosa@gmail.com y esaudosejo@yahoo.es.
e) Al señor Pablo Arturo Gordillo Gil en la casilla contencioso Electoral No. 21 y en los correos electrónicos argudojohn@gmail.com, pablogordillo66@gmail.com y yjlara@hotmail.es.
f) Actúe el dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
g) Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (F) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA TCE, VOTO SALVADO;** Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE; VOTO SALVADO;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ TCE, VOTO SALVADO;** Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ TCE;** Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ TCE**

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE